



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015**-00042-00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN: ISMARA PATRICIA GUTIÉRREZ
CURADORA: NURIS ESTELA GUTIÉRREZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. En razón a que, no existen pruebas por practicar.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. El 24 de junio de 2015, se declaró en interdicción judicial a la señora Ismara Patricia Gutiérrez.
2. En la referida providencia se designó como curadora a la señora Nuris Estela Gutiérrez, quien tiene a su cargo el cuidado personal y representación de la señora Ismara Patricia.
3. El 13 de julio de 2023, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora y a la persona bajo medida de interdicción, para que manifestasen si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
4. Además, se ordenó una visita al domicilio de los citados por conducto de la asistente social del juzgado, quien debió constatar la voluntad y preferencias de la señora Ismara Patricia Gutiérrez (núm. 1° art. 56 ibídem.).
5. En efecto, la asistente social en su estudio asentó lo siguiente: *“(...) Observando la siguiente situación en relación con ISMARA, cuenta con un lenguaje verbal muy reducido debido a que es una persona con discapacidad auditiva, solo emite sonidos algunos de ellos claros y son muy pocas las palabras que pronuncia, además de esto es poco comunicativa, no le gusta relacionarse con personas ajenas a su núcleo familiar, su entorno le entiende sus peticiones y deseos.*

Además, es una persona con esquizofrenia, lo que le lleva a ser agresivas en algunos momentos de su vida, sin embargo, no asiste a los controles médicos, ni consume los medicamentos de control, en oportunidades la familia ha solicitado a la EPS atención domiciliaria pero aun así ha sido difícil que ella acceda a cualquier tratamiento.

No se pudo establecer la voluntad y preferencias de la señora ISMARA PATRICIA GUTIERREZ, teniendo en cuenta que no se pudo iniciar un diálogo con ella, en primer lugar, ella no presto voluntad y en segundo lugar la suscrita no tiene la agilidad de establecer comunicación con personas con discapacidad auditiva.

De acuerdo a lo informado por la señora NURIS ESTELA GUTIERREZ, en calidad de curadora y teniendo en cuenta que su hermana no comprende el alcance de sus actos, se les debe orientar y acompañar en todo lo que realiza, requiere la designación de un apoyo que la represente en varias actividades de la su vida

cotidiana. Por este se le brinda orientación sobre la adjudicación de apoyos (judicial o notarial)"-Sic para lo transcrito-

6. De igual forma, en la providencia antes reseñada, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que realizase una valoración de apoyos a la señora Ismara Patricia.

III. CONSIDERACIONES.

La señora Ismara Patricia Gutiérrez se encuentra bajo medida de interdicción judicial, empero, por conducto de la Trabajadora Social de esta agencia judicial y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de Valledupar, se estableció la necesidad de adjudicación de apoyos, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1º).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; *i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.* (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora bien, el artículo 6º del aludido cuerpo normativo consagró la presunción de capacidad legal de todas las personas con discapacidad, incluso, dicha presunción se extiende a las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la comentada Ley (pár. art. 6º Ley 1996 de 2019), una vez la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 56 de la misma legislación.

Decantado lo anterior, se tiene que la Personería Municipal de Valledupar allegó al expediente judicial el informe de valoración de apoyos practicado a la señora Ismara Patricia Gutiérrez.

En él, se consignó que la titular del acto jurídico no cuenta con expresión verbal y se comunica a través de señas para dar a entender lo que ella desea manifestar, su estado de ánimo y sus necesidades de manera óptima, dieron a

conocer que su hermana la entiende claramente y dejaron claro que en el momento de la visita los recibió de una manera muy seria y después se sentó en la puerta de su casa, lo cual fue percibido por los funcionarios de la Personería al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica.

Se indicó además que, la señora Ismara Patricia nació de un parto normal, su nacimiento fue en casa realizado por una partera, y su hermana indicó que su madre consideraba tener un embarazo aparentemente normal.

Expresaron que la señora Ismara Patricia es la menor de cuatro hermanos, nació con retardo mental severo congénito y nació con ayuda de una partera en su casa, cuando nació le informaron a su madre que la niña se encontraba bien de salud y no tuvo ninguna complicación, su hermana les manifestó que a pesar de no haber estudiado, su madre le ayudó con cursos de automaquillaje y arreglo.

Por otro lado, destacaron que desde que su madre falleció, su hermana y red de apoyo principal ha estado a cargo y solo le hace caso a lo que ella diga, ya que es reacia a otras personas y familiares. Señalaron que la titular del acto jurídico es parcialmente independiente de sus actividades de la vida diaria (aseo personal y alimentación). Resaltando que es asocial y solo comparte con su núcleo familiar rechazando a personas extrañas.

Sus preferencias fueron condensadas de la siguiente manera:

5. PREFERENCIAS	
<i>(En el manejo de)</i>	
Tiempo libre:	Camina y permanecer sentado en la terraza.
Tiempo productivo:	Ninguno.
Relaciones:	Ninguna.
Gustos:	caminar y arreglarse.

No obstante, dentro de sus barreras se informó que según dictamen médico la señora Ismara Patricia Gutiérrez presenta un diagnóstico de Esquizofrenia y una discapacidad absoluta que es sordo muda, lo cual le provoca una combinación de alucinaciones, delirios y trastornos graves en el pensamiento y el comportamiento, que afecta el funcionamiento diario y puede ser incapacitante

Por consiguiente, se afirmó que no es capaz de velarse por sí misma en lo que implica la toma de decisiones, ya que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentran comprometidos.

Físicamente, presenta un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad intelectual, que interfiere con el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, como bañarse por sí sola, cambiarse y otros, por ende, necesita apoyo para sobrevivir, la alimentan, y deben estar pendientes de sus controles médicos.

En cuanto a la comunicación, insistieron que no cuenta con expresión verbal aceptable pero con balbuceos y señas da a entender lo que ella desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima.

Por último, en lo referente al ámbito jurídico, se expresó que la señora Ismara Patricia cuenta con trastorno del desarrollo que afecta muchas partes de su capacidad intelectual, por ende, eso interfiere con el desarrollo normal de sus actividades cognitivas, que no permite tomar decisiones en este espectro.

Adicionalmente, se subrayó que la titular del acto jurídico solo cuenta con su red de apoyo principal (Nuris Estela Gutiérrez).

En resumen, el informe determina que la señora Ismara Patricia requiere de la asignación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y que la señora Nuris Estela Gutiérrez (hermana) puede ser designada como persona de apoyo.

Por último, el informe concluyó con la identificación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, entre los cuales se relievaron en el ámbito comunicación, patrimonial, administración y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, administración de vivienda, salud, trabajo y generación de ingresos y acceso a la justicia, participación y del voto.

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que la señora Nuris Estela Gutiérrez es su hermana y es quién desde el fallecimiento de su madre ha estado entregada totalmente al cuidado y bienestar de su hermana.

Así las cosas, se puede concluir que la señora Ismara Patricia padece unas patologías que, si bien no le impiden totalmente establecer comunicación de manera efectiva con otras personas, no es menos cierto que, estas afecciones la hacen depender de su red de apoyo para la realización de actos jurídicos más complejos; verbigracia, la disposición del patrimonio, manejo del dinero y bienes, acceso a la justicia, entre otros.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad en esos eventos, la cual se constituye como un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

De igual forma, se logró acreditar que la persona más apta para desempeñar la figura de apoyos, es la señora Nuris Estela Gutiérrez, quien ha procurado satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su hermana, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con la titular del acto jurídico.

Por lo anterior, para asumir el cargo de persona de apoyo, la señora Nuris Estela Gutiérrez deberá tomar posesión ante el titular del despacho, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **NURIS ESTELA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.494.646 como apoyo de la señora **ISMARA PATRICIA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.761.903, para la realización de los siguientes actos:

1. Comunicación:
 - a. Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
2. Patrimonio:
 - a. Administración de bienes y propiedades.
 - b. Administración de ingresos o capital.
3. Administración y manejo del dinero:
 - a. Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
 - b. Operaciones básicas en compras y pagos.
 - c. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
 - d. Uso tarjeta débito.
4. Familia, cuidado personal y vivienda:
 - a. Cuidados médicos y personales.
5. Administración de vivienda:
 - a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
6. Salud:
 - a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
7. Trabajo y generación de ingresos:
 - a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.
8. Acceso a la justicia, participación y del voto:
 - a. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades de la señora Ismara Patricia Gutiérrez, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Para asumir el cargo de persona de apoyo, la señora Nuris Estela Gutiérrez deberá tomar posesión ante el titular del despacho, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la señora Ismara Patricia Gutiérrez, se le previene a la señora Nuris Estela Gutiérrez que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuaníme, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Asimismo, siguiendo las recomendaciones del Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad, se le ordena a la señora Nuris Estela Gutiérrez que en la celebración de negocios jurídicos relacionados con el patrimonio del titular del acto jurídico, debe consignar una declaración en la que *“exprese que actúa de manera imparcial, salvaguardando la voluntad y preferencias de su hermana Ismara Patricia Gutiérrez, sin intereses personales en el desarrollo del trámite, sin buscar beneficio propio, absteniéndose de cualquier injerencia indebida y conociendo el alcance de su actuación como persona de apoyo”*, también deberá; *i) mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo; ii) mantener la confidencialidad de la información de la persona a quien presta apoyo; iii) abstenerse de sustituir el consentimiento y la voluntad del titular del acto jurídico, a través de cualquier actuación u omisión.*

Se le advierte a la señora Nuris Estela Gutiérrez, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, la señora Nuris Estela Gutiérrez deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, para que anulen la sentencia de interdicción del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), inscrita en el registro civil de nacimiento No. 5310202, parte básica 661230, de la señora Ismara Patricia Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 49.761.903, en concordancia con lo atemperado en el literal c) del numeral 5° del artículo 56 ibídem.

QUINTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez, por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional, *El Espectador* o *El Tiempo*.

Para su cumplimiento, se ordena a la señora Nuris Estela Gutiérrez que en un término no superior a veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a gestionar la publicación del aviso en cualquiera de los dos (2) diarios anteriormente mencionados y deberá allegar la constancia de su publicación al expediente digital.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc462bf95c88c1e27dd461e6481d4f05fb1993e625ef92a793da3a17fe2cd9f6**

Documento generado en 22/03/2024 05:17:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>